



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00802

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 26 de mayo de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda instaurada por **SIERVO DE JESÚS PINEDA AGUIRRE** contra **JORGE CONTRERAS RINCON Y YASMINE GAMBOA MORA** se rechazó la demanda mediante proveído calendado 16 de marzo de 2021 decisión contra la cual se interpuso RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION impetrándose por la actora en el decurso de los mismos el RETIRO DE LA DEMANDA, con fundamento en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf41dfc959b3f8ec939973373fa915ea7e1865830c48ba40cd177a795fdfa8c5

Documento generado en 23/06/2021 04:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00830

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 11 de mayo de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ADRIAN RANIREZ MANRIQUE Y JULIAN JARAMILLO CORREA** se libró mandamiento de pago mediante proveído calendado 25 de noviembre de 2020 pero no se han cumplido las medidas cautelares decretadas con fundamento en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo decretado sobre el inmueble con Folio De Matricula Inmobiliaria No. **50C-1915328** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaed3d79eac349b97f01fb002a231fcf493093ea472b5fc0cbf1b1579882eb7e

Documento generado en 23/06/2021 03:32:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00278

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 02 de junio de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ADRIAN RANIREZ MANRIQUE Y JULIAN JARAMILLO CORREA** se libró mandamiento de pago mediante proveído calendado 28 de mayo de 2021 pero no se han cumplido las medidas cautelares decretadas con fundamento en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo decretado sobre el inmueble con Folio De Matricula Inmobiliaria No. **50C-1938051** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14bd3a3f0cb6620d82c6f3c614db84dbc5dd44741fcba175dd5726c0c26ecfd

Documento generado en 23/06/2021 04:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00341

El numeral 2º del art. 22 del C.G.P prevé, que: “Los jueces de familia conocen en primera instancia” de los asuntos “[d]e la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad...”. De cara a lo solicitado en el escrito introductor, sobre el proceso de impugnación de paternidad respecto de la menor **DANA SOFÍA JIMÉNEZ SALINAS** y que fuera promovida por **RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ BARÓN**, quien debe conocer es el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**.

Por la razón expuesta, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**, para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 90 del ibídem.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4dc1231e6e6c0376acd3761c9744b677306611ef01a071b366e35804921306

Documento generado en 23/06/2021 03:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00342

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado por **EDWIN AUGUSTO RAMÍREZ SARMIENTO** a **ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO**, toda vez que el mismo no fue adosado con la demanda [artículo 74 C. G. del P.], para el efecto, tenga en cuenta que el poder además de reunir las exigencias del código procedimental deberá cumplir con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En el mismo sentido, se insta al apoderado de la parte actora para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, no superior a un (1) mes, [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.], toda vez que contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas no fue adosado con la demanda, lo mismo sucede con el título valor cheque al que se hace alusión.

3.- Aclare y si es del caso, exclúyase la pretensión tercera de la demanda pues tenga en cuenta que lo planteado debe ventilarse previamente a obtener el recaudo compulsivo, debate que, como es evidente, excluye la posibilidad que pueda darse en un proceso que por definición no se caracteriza por resolver controversias de ese jaez. Lo mismo sucede con los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda.

Por otro lado, tenga en cuenta que si se pretende simultáneamente, el pago de la sanción legal del 20 % sobre el importe del anterior título valor de conformidad con lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio y el pago de intereses moratorios, se estaría imponiendo una doble sanción a la ejecutada, lo cual no resulta procedente.

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.-Hágase alusión a la dirección electrónica del testigo **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ MANCHOLA** que pretende la parte actora, sea citado para que rinda declaración sobre los hechos en que se fundamenta la demanda [numeral 6 Decreto 806 de 2020].

5.- Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º artículo 90 del C. G. del P., [numeral 2º Art. 82 *ibídem*].

Frente a este punto, téngase en cuenta que si bien es cierto se solicitó la inscripción de la demanda “en el certificado de cámara y comercio” de la entidad demandada, también lo es que dicha medida no se acompasa con lo presupuesto del artículo 590 del C. G. del P., pues la inscripción que refiere la norma en comento, debe recaer sobre bienes sujetos a registro “*cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal*”, ó, sobre los bienes de propiedad del demandado cuando se pretende el pago de perjuicios ya sea por responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo cual no del caso, razón por la cual habrá de negarse la cautela.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b41533726da17ac14ad7d548041d4f91829705a928486b038c261478038a01d

Documento generado en 23/06/2021 03:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00343

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.- Adjúntese el histórico de pagos y/o tabla de amortización como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00c1a48478b70ed2058b74ccf71ea71a0dbb65a493ba3a26b3a15b41ae77aeb2

Documento generado en 23/06/2021 03:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00344

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.- Aclare el poder o el escrito de la demanda, como quiera que el primero fue otorgado con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los documentos base de la ejecución, solamente en contra de **GLORIA STELLA TORRES REYES** y las pretensiones de la demanda van dirigidas además de la citada, en contra de **LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ SABOGAL**.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6e919b23c89dba244f526baf2a73b4cf3eccb7c63f981562d60102f6584ac5

Documento generado en 23/06/2021 03:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00345

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de **FERRETERÍA Y DEPOSITO CONSTRUIR FUTURO S.A.S.**, no superior a un (1) mes, lo anterior, toda vez que no fue adosado con la demanda [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.]

2.- Se insta a la memorialista para que ajuste la cautela a alguna de las contempladas en el artículo 590 del C. G. del P., para ello, tenga en cuenta que el asunto a tratar corresponde a un proceso de ejecución civil. Recuérdese que: *“el decomiso en términos generales, puede ser definido como una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo”*.¹

Ahora, si bien el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso autoriza al juez para decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, el juez solo la decretará al verificar en el proceso que no existe duda respecto de la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho de quien solicita la medida, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos antes señalados, más exactamente lo que tiene que ver con la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

3.- Si es del caso, se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

¹ C-459 de 2011



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

*"[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" [Subrayas del Juzgado]*

4.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].²

NOTIFÍQUESE,

MC

² "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec8b0e62f7cd1160466af3e562415f37e5082b716eb45f3d14221b7933b0a2**

Documento generado en 23/06/2021 03:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00346

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que:

"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que se cuestiona el Despacho, pues el acta de conciliación aportada como base la ejecución no cuenta con constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo tal y como lo dispone el parágrafo 1 artículo 1 Ley 640 de 2001, por lo cual, al no contar con la respectiva constancia la misma no reúne las exigencias de la norma transcrita. Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

MC

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219afd80df1803da39651229db58683b7015d30c13b94474d9a4e0bb9d5ce87b

Documento generado en 23/06/2021 03:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00347

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima menor, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **SANDRA PATRICIA FONSECA GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré 15900844797

1.1.- Por la suma de **\$64.859.216.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 30 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

I.I.- Pagaré de fecha 06 de marzo de 2018

2.1.- Por **\$28.936.599.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 3 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Se reconoce al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda representante legal de Casas & Machado Abogados S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b213ded3b6b6b638df7a8042a95964ede6daa56ba1c8d61618c8e45ee1aefae

Documento generado en 23/06/2021 03:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00349

Al realizar un estudio detallado de la certificación de deuda (Título Ejecutivo) emitida por **DECEVAL**, se puede constatar que no presta mérito ejecutivo en razón a que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, es decir, no es expreso ni exigible por cuanto no se indica el monto de crédito en UVR como se estableció en el pagaré N° 132207373038 y del cual se anexa copia, máxime que lo pretendido es el recaudo de las obligaciones en UVR y su equivalente en pesos.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto.

Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281f2f43e939476d875f0ed850a7e4fcd0cae02903b506d58dea39dec37d701b

Documento generado en 23/06/2021 03:33:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00350

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANA VICTORIA REYES SALAMANCA**, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré de fecha 6 de noviembre de 2019

1.1- Por la suma de **\$9.168.542.00/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

II.- Pagaré de fecha 23 de marzo de 2016

2.1- Por la suma de **\$9.278.542.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 7 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.-Se reconoce personería judicial a la abogada **Vivians Adriana Caicedo Herrera** designada por la firma **Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S.**, quien a su vez actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1962c1379ee45e6c5fd0e0c59b336fac6db36319e5de8209230d75cad518c32d

Documento generado en 23/06/2021 03:33:38 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00351

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare el hecho sexto de la demanda, como quiera que no guarda relación con lo consignado en la cláusula cuarta de la escritura pública 2180 del 29 de agosto de 2011 allegada como base de la ejecución, nótese que allí se estableció que los intereses remuneratorios serian pagaderos mensualmente a la tasa de **8.9%** efectivo anual.

2.- Aclare y si es del caso adecue las pretensiones de la demanda respecto al cobro de intereses de plazo, teniendo en cuenta lo dicho en el numeral anterior.

3.- Alléguese el documento donde se observe la CLAUSULA ACELERATORIA indicada en el libelo demandatorio para que la parte actora proceda a solicitar la exigibilidad prematura de toda la prestación, lo anterior, teniendo en cuenta la misma no se encuentra expresa dentro de la escritura pública en mención.

4.- Complemente los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que se hizo el desembolso del crédito otorgado, a fin de determinar el día en que debía realizarse el pago de la primera cuota, ello, de acuerdo a lo pactado en el contrato de hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684cf91e557eed112cf90267fb214f154f294ef2051fbfc3b203fa74dc9cc1e2**

Documento generado en 23/06/2021 03:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00352

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos cumplen con los requisitos exigidos en los art 82 y ss, 391 del C.G.P., con fundamento en el art. 120 de Código de la Infancia y la Adolescencia, y demás requisitos legales, este despacho **DISPONE:**

Admitir La demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **ABBY LUCIA MORALES CORTES**, que promueve **MANUEL FELIPE MORALES DÍAZ** en calidad de padre, contra **ALISON HASBLEIDY CORTES MARTÍNEZ**, como progenitora de los menores.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la demanda por el término de diez (10) días de conformidad al artículo 391 del C.G.P., Notifíquese como lo dispone los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El presente asunto tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad al numeral 3º del Art. 390 *ibíd.*

En consecuencia, cítese al agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

En el presente asunto se ocasiona una controversia frente a la custodia de la menor, y teniendo en cuenta que lo que prima es el derecho superior de la niña, el cual se encuentra consagrado en el Art. 8º de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el Art- 9º *Ibíd.*, se solicita a la Comisaría de Familia correspondiente de esta municipalidad, se efectuó una visita domiciliaria al inmueble ubicado en la **CALLE 23 9 A No 1B ESTE 88 MANZANA 12 INTERIOR 3 CASA 7 CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL DE MOSQUERA**, que es el lugar donde reside la madre de la menor. En dicha visita se tendrá que establecer con quien reside y habita la niña, en qué condiciones se encuentra y si en dicho lugar existen espacios aptos e idóneos para el desarrollo, verificando todos los aspectos que giran en torno a ella, tales como el cuidado, higiene, su entorno familiar, afectivo y demás criterios necesarios y que se considere pertinente para el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

grupo interdisciplinario de dicha institución, adicional deberá efectuar una entrevista, con el fin de determinar la relación afectivo parental que tienen con su padre y su madre, así como todos los hechos que circulan en dicha relación. **OFICIESE Y TRAMÍTESE POR LA SECRETARÍA.**

Se niega la medida provisional solicitada por improcedente, como quiera que lo pretendido es materia de estudio y se resolverá dentro del fallo correspondiente teniendo en cuenta el trámite del presente asunto.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **LAURA PATRICIA HERNÁNDEZ LEAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f8cd9573448dcc9c3b9892ba8b30008ab9bb588b7399de7e7de7198fb519

Documento generado en 23/06/2021 03:33:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00354

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.-DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devengue el demandado en la empresa **ITALCOL S.A.** Oficiése al pagador correspondiente, limitando la medida a la suma de **\$39.000.000.00** M/Cte. tramítese por la parte interesada.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros, cuentas corrientes, de ahorros y CDT que posea el demandado, en los bancos denunciados por la parte actora en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de **\$39.000.000.00**. Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0928227127e24ca9218688b6fc24b6d4f0e683cd2254c3a7d223ff705df48385

Documento generado en 23/06/2021 03:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00355

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y/o del de su poderdante a **MARTHA LUCÍA SÁENZ BAQUERO**, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará*

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" [Subrayas del Juzgado]

En cuanto a la renuncia del poder allegada por la abogada Martha Lucía Sáenz Baquero al correo institucional el día 30 de abril de 2021, se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec2fa113e360836fb4107433198b2a36357ffccd0762c623c19ae64e75be4bd**

Documento generado en 23/06/2021 03:33:54 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 048 DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**